

IV) Las normas constitucionales y legales relativas a las personas con discapacidad

En gran parte de los países de América, existen normas de rango constitucional y otras de tipo legal, que tratan de asegurar y facilitar la participación de personas con discapacidad física o mental en los procesos electorales de la región.

Además, en aquellos que las mismas no están consagradas expresamente en sus constituciones, existen normas de carácter genérico que se refieren a los derechos de los habitantes, y establecen que no debe haber diferencia en el tratamiento de la cuestión, pues se tratan de derechos humanos que deben ser garantizados y amparados con todo el peso y fuerza en los Estados. En general afirman, el principio de igualdad que debe regir en el tratamiento y reconocimiento de los derechos de los ciudadanos y naturales.

Los países americanos deben asegurar la cabal protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad y ello, les obliga a asegurar el goce pleno de sus derechos, y en particular, en lo que estamos analizando, el acceso a los

Acceso a los procesos electorales en América

procesos electorales en cualquiera de los ámbitos de su actuación.

Se puede apreciar en el continente, una evolución que lleva a la progresiva ampliación del reconocimiento de los derechos políticos de las personas con discapacidades. Este proceso se ha reflejado tanto en las declaraciones y otros pronunciamientos de organismo internacionales, así como por las normas contenidas en las constituciones y diversas leyes, que no sólo han reconocido tales derechos como inherentes a la condición de la persona humana, sino que han tratado de adoptar las medidas que las protejan y que faciliten su acceso a los procesos electorales.

Para apreciar la situación en cada país de América, se presenta un estudio conteniendo las principales disposiciones constitucionales y legales de los países integrantes de la Unión Interamericana de Organismos Electorales (UNIORE).

Asimismo, se acompaña de una somera información acerca de cómo se aplica en la realidad de los actos electorales la rica normativa que se presenta.

Con respecto al caso de los países que para la emisión del sufragio de los ciegos e invidentes utilizan boletas o papeletas impresas en el sistema Braille o similares, hay que hacer algunas precisiones. La misma constituye una medida que tiende a facilitar el secreto del voto del elector, pero, obviamente, está limitada sólo a aquellos que conocen dicho alfabeto. Ello dificulta que esta innovación utilizada en materia electoral, puedan tener un mejor aprovechamiento y rendimiento para los discapacitados visuales, porque quien no maneja el código o sistema Braille, no puede utilizarlo.

Las personas con discapacidades

Para lograr un buen resultado con estas medidas, será necesario trabajar en otras áreas sociales, con programas que faciliten el acceso de las personas discapacitadas visuales a la educación especial, destinada a los invidentes o ciegos, o a personas con baja visión. Vinculado a este aspecto, hay que tener en cuenta el elevado índice de analfabetismo que se registra en algunos países de la región, y que naturalmente, afectan más intensamente a las personas con capacidades diferentes. En efecto, las estimaciones de UNESCO, sobre la tasa de analfabetismo de la población de más de 15 años, revelan los elevados porcentajes que, si bien es cierto que hay países que tienen una tasa de analfabetos muy baja (Puerto Rico: 1,8%; Uruguay: el 2,2%; Argentina: el 3,1%, Chile: 4,3%); otros, presentan porcentajes muy elevados (Nicaragua: 35,7%; Guatemala: 31,3%; Honduras: 27,8%; El Salvador: 21,3%). Estos porcentajes de analfabetos sobre el total de la población, afecta, sin lugar a dudas, más intensamente a los grupos integrados por personas con discapacidad, que no tienen o no pueden acceder a una educación especial como lo requieren sus capacidades diferentes.

En efecto, está comprobado que los grupos de personas que tienen necesidades educativas especiales, están sobrerrepresentados en los grupos que no acceden a la educación formal, la no formal, ni la informal.

Cuando los sistemas educativos dejan sin brindar servicios a tramos tan importantes de la población de un país, en general, las áreas de educación especial, son las más afectadas por la falta de cobertura que brindan a los usuarios, y por ende, los que más necesitan de acciones positivas en materia educativa, que son los que menos pueden acceder a la misma. La educación especial brindada a los discapacitados visuales,

Acceso a los procesos electorales en América

sólo atiende a una pequeña parte de quienes necesitarían acceder a esas herramientas para poder insertarse con mejores posibilidades y medios en la sociedad en general y en particular, en el mundo de trabajo.

Mientras que ello no ocurra, su empleo estará restringido o limitado sólo a aquellos que conocen el sistema Braille, que son una minoría, en casi todos los países de América, pero la mayoría no podrá utilizar este medio para poder, conservando el secreto, votar por el candidato de sus preferencias.

Algo similar ocurre con el voto automatizado o electrónico, que tampoco es un medio que por sí, pueda facilitar el acceso de las personas con discapacidad a los procesos electorales. En el caso de los invidentes o ciegos, si las máquinas tienen incorporado el sistema Braille, le permite al elector (si conoce el sistema o código) saber con certeza por quien vota, sin la ayuda de ninguna persona.

En todos los países existen la mejor disposición y la costumbre de ayudar a votar a las personas con discapacidad, pero muchas veces ello no es posible, por la ubicación de las mesas de votación en plantas elevadas o en lugares que presentan desniveles y se constituyen en barreras arquitectónicas muy difíciles de superar a las personas que tienen dificultades motrices.

Hechas estas precisiones y a los efectos de un más preciso análisis, se presenta la información relativa a las normas constitucionales y legales, ordenada en forma alfabética por país.

Las personas con discapacidades

Antigua y Barbuda

No existe ninguna referencia explícita acerca de las personas que tienen alguna discapacidad en la Constitución de la Antigua y Barbuda.

En cambio, en la legislación electoral, hay normas que prevén expresamente la situación de personas con discapacidad física e intelectual o mental, y se adoptan una serie de medidas tendientes a brindar una asistencia especial para facilitar su acceso en los procesos de votación. Por ejemplo, las personas con discapacidades físicas, tales como la ceguera o los invidentes, así como aquellos que tienen problemas de desplazamientos, está previsto que pueden ser ayudadas por una persona de su confianza. La misma, los puede acompañar hasta los locales o centros de votación y colaborar con ellas, si así lo desean y expresan, ante la mesa donde sufragará, su voluntad de contar con la ayuda o auxilio, en el acto mismo de votar.

También está prevista la hipótesis en el caso de que el elector concurra sin acompañamiento, y una vez en la mesa de votación, exprese que necesita colaboración para sufragar. En este caso, podrá ser auxiliado por el Oficial que preside la mesa de votación para cumplir con la emisión del sufragio.

En Antigua y Barbuda no se utiliza el llamado voto automatizado o electrónico. La emisión del sufragio se realiza en forma manual, mediante la utilización de una boleta electoral.

No se utilizan papeletas con sistema Braille para los discapacitados visuales, tanto ciegos o invidentes, como aquellos que tienen muy baja visión.

Acceso a los procesos electorales en América

Tampoco se establecen circunscripciones electorales especiales para que sufraguen los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad.

Argentina

No existe ninguna referencia explícita sobre personas con discapacidad en la Constitución de la Nación Argentina, que data de los años 1853-60, con las reformas introducidas en 1866, 1898, 1957 y 1994.

En cuanto a la legislación se debe citar al Código Electoral Nacional Decreto N° 2.135/83 de 18 de agosto de 1983, con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 23.247, promulgada el 19 de setiembre de 1985; la N° 23.476, promulgada el 1° de diciembre de 1986; la N° 24.012, promulgada el 29 de noviembre de 1991; y la N° 24.444, promulgada el 11 de noviembre de 1995, que se refiere al amparo de los electores. En el Artículo 10 se reconoce que “El elector que se considere afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio podrá solicitar amparo por sí, o por intermedio de cualquier persona en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho al Juez Electoral o al Magistrado más próximo o a cualquier funcionario nacional o provincial, quienes estarán obligados a adoptar urgentemente las medidas conducentes para hacer cesar el impedimento, si fuere ilegal o arbitrario”. Esta norma no está referida directamente a las personas con discapacidad, pero eventualmente, podría ser tenida en cuenta como una garantía legal, para reclamar la protección y amparo para una persona con algún impedimento físico o mental o intelectual. Sin embargo, no hay antecedentes de reclamos de

Las personas con discapacidades

personas con discapacidad, pues en estos casos, siempre se les presta el auxilio necesario para que puedan ejercer su derecho.

El Artículo 94 del Código Electoral Nacional, regula la emisión del voto, y en el Inciso 2° establece que “Los no videntes serán acompañados por el Presidente y los fiscales que quieran hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas boletas y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya”. En este caso, luego de indicarles la ubicación precisa de las boletas de cada candidato y partido a los electores ciegos o invidentes, los miembros de la Mesa Receptora de Votos se retiran y dejan sólo en el cuarto secreto al elector a los efectos de que se sirva colocar la boleta elegida en el sobre de votación.

En el caso de las discapacidades motrices u otras, el Presidente de la Mesa Receptora o cualquiera de los integrantes de la misma, pueden prestar ayuda al elector para que pueda llegar al recinto en donde se encuentran las boletas. Con la finalidad de facilitar la emisión del sufragio, en algunas oportunidades, con evidente apartamiento de la normativa legal vigente, se traslada la urna o ánfora, a la planta baja del local o centro de votación.

Recientemente, en la Provincia de Formosa se aprobó la Ley N° 1.385, sancionada el 25 de julio de 2002, referida a medidas que tienden a facilitar el acceso de las personas discapacitadas a los procesos electorales. Dicha norma, constituye la primera ley dictada en Argentina, tanto a nivel nacional como provincial, con acciones positivas en materia electoral, a favor de las personas con capacidades diferentes.

En la República Argentina no se utiliza el llamado voto automatizado o electrónico. La emisión del sufragio se realiza

Acceso a los procesos electorales en América

en forma manual, mediante la utilización de una boleta electoral.

No se utilizan papeletas con sistema Braille para los discapacitados visuales, tanto ciego o invidentes, o aquellos que tienen muy baja visión.

Tampoco se establecen circunscripciones electorales especiales para que sufraguen los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad.

Bolivia

No existe ninguna referencia explícita sobre personas con discapacidad en la Constitución Política del Estado, que data de 1996. No obstante ello, el Artículo 6 de la Carta Fundamental, establece que “Todo ser Humano tiene personalidad y capacidad jurídicas, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidas por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política, origen, condición económica o social, u otra cualquiera”. Y a continuación agrega que “La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado”.

Por su parte, en el Código Electoral boliviano existe una regulación específica en torno a la participación política de las personas con discapacidad, en lo relativo a los actos de procedimientos de la votación. En la Ley Electoral N° 1246 de 5 de julio de 1991 y sus modificativas y concordantes, al referirse al Título IX “Acto Electoral”, Capítulo IV, Procedimiento de Votación el Literal c) del Artículo 146 sobre la “Votación” dispone que “Los electores votarán en el orden

Las personas con discapacidades

de su llegada, pero la Mesa de Votación dará preferencia a las autoridades electorales, candidatos, ciudadanos mayores de 70 años, enfermos, mujeres embarazadas, no videntes y discapacitados físicos”. En tanto que el Literal h) de la citada norma prescribe que “Las personas con discapacidad física podrán ingresar al recinto electoral acompañados por una persona de su confianza o por el Presidente de la Mesa”.

En cuanto a la forma de aplicación de la normativa, en Bolivia se capacita a los Guías Electorales para que el día de la votación estén en condiciones de orientar a las personas con discapacidad, así como para que les concedan prioridad en la fila de electores, y faciliten el acceso a las mesas y recintos de votación.

En el caso de los ciegos o invidentes, en las Elecciones Generales de 1995 y 1997, la Corte Nacional Electoral elaboró serchas digitales, que fueron distribuidas en los recintos electorales, considerando la información sobre el número de personas con esta discapacidad. En cambio, en las Elecciones Municipales de 1999, no se confeccionaron serchas para este tipo de votantes, pero en cambio, por disposición legal se habilitó que los discapacitados físicos podían ingresar al recinto electoral acompañados por una persona de su confianza y en su ausencia, por el Presidente de la Mesa de Votación, para ayudarlo a la emisión del sufragio.

En Bolivia no se utiliza el llamado voto automatizado o electrónico. La emisión del sufragio se realiza en forma manual, mediante la utilización de una boleta electoral.

No se emplean papeletas con sistema Braille para los discapacitados visuales, tanto ciego o invidentes, o aquellos que tienen muy baja visión.

Acceso a los procesos electorales en América

Tampoco se establecen circunscripciones electorales especiales para que sufraguen los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad.

Brasil

En la Constitución Federal de Brasil que data de 1993, con las posteriores Enmiendas, no existe ninguna referencia explícita sobre personas con discapacidad y el acceso a los procesos electorales. Sin embargo, en el Parágrafo III, Artículo 1° de la Constitución se establece que se constituye en un “Estado Democrático de Derecho” y tiene como fundamentos, la “dignidad de la persona humana”. En cambio, existen numerosas normas de rango constitucional, reconociendo el derecho y procurando asegurar la protección de personas con algún tipo de discapacidad, con acciones positivas en su favor.

La Ley N° 4.737 de 15 de julio de 1965, conocido como Código Electoral, contienen disposiciones específicas sobre la materia. Al tiempo que la Ley de Elecciones N° 9.504 de 30 de setiembre de 1997, y las leyes complementarias, reconocen los cambios introducidos por el sistema de votación automatizada o electrónica que se utiliza para todas las elecciones.

Según los Numerales I a III del Código Electoral, se admite la ayuda al elector con discapacidades visuales (ciegos o invidentes, así como aquellos que presentan baja visión), los que pueden emplear las hojas de votación común o con el sistema Braille, pudiendo usar cualquier otro elemento mecánico que traiga consigo y que le otorga la posibilidad de ejercer el derecho al sufragio, ingresando sólo a la cabina de votación.

Las personas con discapacidades

Pero, también pueden sufragar empleando las urnas de voto automatizadas o electrónicas, mediante adaptaciones al teclado según el sistema Braille. Para ello, se han creado locales de votación que reciben a electores con discapacidades visuales. Su empleo estará lógicamente dependiendo del conocimiento que pueden tener o no, del sistema Braille que estará disponible para ser empleado por los electores discapacitados visuales.

En el Artículo 138 del Código Electoral establece las características del lugar donde funcionará la mesa de votación. En el párrafo único, dispone que el Juez Electoral adoptará las medidas para que los edificios escogidos se realicen las adaptaciones necesarias para que las personas puedan sufragar sin inconvenientes. Sin embargo, tales precauciones no son suficientes en práctica, y resta mucho para atender o resolver los problemas de los discapacitados físicos. Con la finalidad de que se cumpliera estrictamente esta disposición del Código Electoral, hace unos años se pronunció el Tribunal Supremo Electoral, mediante la Resolución N° 19.849 de 29 de abril de 1997 que dispuso que los Tribunales Regionales Electorales orienten debidamente a los Jueces Electorales para que, en el momento de la elección de los lugares de votación, consideren todas las facilidades posibles con el objeto de asegurar a los electores con dificultades de desplazamientos o el acceso a los lugares de votación en los términos dados por el Artículo 138 del Código Electoral. Como se advierte, se presta mucha atención, en la selección de los locales de votación que faciliten el acceso al predio así como el mobiliario, las puertas de entrada, las instalaciones sanitarias, instalando accesorios más apropiados y de fácil acceso para las sillas de ruedas.

Acceso a los procesos electorales en América

Las incapacidades leves no impiden a las personas inscribirse como electores, y en consecuencia, votar, inclusive hay casos de personas con síndrome de Down, cuyo registro ha sido autorizado por los Jueces Electorales, desde que no han tenido un proceso de interdicción de sus derechos en la justicia civil y tienen además condiciones de poder emitir su voto en una urna electrónica. Estas personas, sin embargo deben ser capaces de ingresar solos al recinto de la cabina de votación, o sea, sin acompañamiento de ninguna persona. No se admite el sufragio de una persona, si para emitirlo debe ser acompañado. En los casos en que fuera imprescindible contar con el auxilio de una persona, se le justificará el incumplimiento de la obligación de votar, por el Juez Electoral correspondiente.

En Brasil se ha establecido el voto mediante la llamada urna automatizada o electrónica, primero en forma experimental, luego como plan piloto, y recientemente se ha aplicado en gran parte del país. En los comicios de octubre de 2002 es intención de las autoridades electorales que su utilización se haga en todo el territorio nacional. Los electores con discapacidades visuales, pueden votar utilizando las urnas electrónicas, pues las mismas poseen en su teclado una tecla que representa el número 5, una moldura o saliente que permite localizarlo con el tacto. Como el 5 está ubicado en el centro del teclado el discapacitado visual fácilmente se orienta, como se puede apreciar en el diseño que se presenta a continuación:

1	2	3
4	5.	6
7	8	9
	0	
Blanco	Corrige	Confirma

Las personas con discapacidades

En las urnas electrónicas, los discapacitados pueden hacer uso de cualquier instrumento o herramienta que los auxilie para votar, como podría ser un molde de papel vaciado, que deje apareciendo sólo los números que desea presionar en el teclado. Por ejemplo, si quisiera votar un candidato identificado con el N° 1256, puede cubrir los demás números y el voto en blanco, como se demuestra en el siguiente cuadro:

1	2	
	5.	6
	Corrige	Confirma

No se utilizan papeletas con sistema Braille para los discapacitados visuales, tanto ciegos o invidentes, o aquellos que tienen muy baja visión.

En cuanto al establecimiento de circunscripciones electorales especiales para facilitar el acceso de los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad, debe citarse la Resolución del Tribunal Superior Electoral N° 21.008 de 5 de marzo de 2002 que resolvió cometer a los Jueces Electorales la creación de secciones electorales especiales destinadas a electores discapacitados, para las elecciones presidenciales de octubre de 2002. Esas secciones deben ser instaladas en locales de fácil acceso, con estacionamiento próximo e instalaciones sanitarias que cumplan con las normas que amparan a personas con discapacidad. Los electores con alguna discapacidad deben concurrir a las oficinas electorales y solicitar la transferencia para esas secciones electorales especiales. Hasta noventa días antes de

Acceso a los procesos electorales en América

las elecciones, las personas con discapacidades que votan en secciones especiales, pueden comunicar al Juez por escrito, sus limitaciones y necesidades, a fin de que la Justicia Electoral, en lo posible, disponga de los medios y recursos destinados a facilitarles el ejercicio del voto.

Canadá

La Sección N° 15 de la Carta de Derechos y Libertades del Canadá del año 1981, establece en el Numeral 1° que “Todo individuo es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección e iguales beneficios de la ley sin que medie discriminación alguna y, en particular, discriminación basada en raza, nacionalidad, origen étnico, color, religión, sexo, edad o discapacidades mentales o físicas”. En tanto que el Numeral 2° de dicha Sección, indica que Canadá, no está impedida de dictar leyes, desarrollar programas o actividades especiales, que tengan por objeto el mejoramiento de las condiciones de individuos o grupos con desventajas, incluyendo aquellos que se encuentran en inferioridad debido a su raza, nacionalidad, origen étnico, color, religión, sexo, edad o discapacidad mental o física. Como tal no deben ni pueden ser consideradas estas acciones como medidas discriminatorias, sino en todo caso, disposiciones compensatorias, necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades de las personas con capacidades diferentes.

En cuanto a la Ley Electoral de Canadá, debe destacarse que el Capítulo E-2, en el Artículo 104 regula la obligación de suministrar el material necesario para los comicios y prevé en el Literal d) que debe entregar “un número adecuado de plantillas, provistas por el Jefe de Oficiales Electorales, para

Las personas con discapacidades

permitir a los electores invidentes o con deficiencias visuales marcar sus papeletas de votación sin ayuda”.

La misma Ley de Elecciones, pero en el Capítulo E-2, establece en el Artículo N° 121 que todas las mesas electorales deben estar, preferentemente ubicadas en locales con accesos adecuados para todos los ciudadanos.

También se prevé, pero en el Artículo 95, la notificación de conformación de registro a cada elector cuyo nombre aparezca en la lista preliminar de habilitados para sufragar. Tiene como finalidad, poder conocer en forma anticipada algunas dificultades que se plantearán en el acto electoral, de tal modo que con el preciso conocimiento previo, se puedan adoptar las medidas que eliminen los obstáculos y faciliten la comparecencia de los electores especiales. En efecto, dice el Numeral 3° que la notificación de confirmación de registro deberá invitar al elector a contactar al oficial encargado si el elector: “a) necesita un intérprete de lengua o intérprete de signos; b) necesita un local con acceso a nivel y su mesa electoral no cuenta con el mismo, o c) no puede concurrir a la mesa electoral a causa de un impedimento físico”.

En tanto que el Artículo 125 prevé la existencia de mesas electorales móviles que serán instaladas en instituciones donde habitan o residen personas de avanzada edad o con discapacidades físicas. Para ello el Oficial Electoral a cargo de las mismas, establecerá el horario en que las mesas electorales móviles se encontrarán en dichas instituciones y notificará a los interesados del itinerario que harán las mismas, para que tengan la posibilidad de sufragar.

Por otra parte, de acuerdo al Numeral 5° del Artículo 538, se podrán establecer divisiones electorales atendidas por mesas móviles, que comprendan dos o más instituciones

Acceso a los procesos electorales en América

donde residan personas mayores o que tengan algún tipo de discapacidad física, para poder atenderlos en forma preferente el día de las elecciones.

Al tiempo que el Artículo 154 prevé la asistencia en las mesas electorales de un funcionario de rango Suboficial Electoral Encargado, para colaborar con las personas discapacitadas. El Numeral 1° dice que a petición de un elector que sea incapaz de votar en la manera establecida por la Ley debido a que no pueda leer o que padezca una discapacidad física, dicho Suboficial Electoral Encargado deberá ayudar al elector en presencia naturalmente del Jefe de la Mesa Electoral. Y el Numeral 2°, se refiere a la colaboración que deberá brindar, naturalmente que a pedido del interesado, en los casos de electores que padezcan discapacidad visual, mediante una plantilla o molde para ayudarlo a marcar su papeleta de votación.

En el Numeral 1° del artículo N° 155, prevé la asistencia de un amigo, pariente o acompañante de confianza del elector en una mesa electoral e incluso lo podrá conducir al cuarto secreto y ayudarlo a marcar su papeleta de votación. Pero, a continuación (Numeral 2°) prohíbe a las personas que en su calidad de acompañante o pariente, ayudaron a un elector a marcar su voto, lo puedan hacer con otra persona. Obviamente se trata de una garantía electoral procurando evitar el accionar de los representantes de los candidatos y partidos políticos, para proceder al acarreo de votantes y presionarlos para que sufraguen a favor de un candidato. En tanto que en el Numeral 3° se impone la obligación del acompañante, de prestar juramento, como acto previo a marcar la papeleta. En el juramento se compromete a no revelar el nombre del candidato por el cual sufragó en su nombre, y que no tratará

Las personas con discapacidades

de influir al elector en la elección de un determinado candidato.

El Artículo 156 regula el uso de intérprete de lengua o de signos para que ayude al Suboficial Electoral Encargado, en su comunicación al elector de cualquier tipo de información que le sea necesario para poder sufragar.

El Artículo 157 se refiere a los electores que se encuentran en cama e internados. Para ello, la mesa electoral emplazada en una institución para atender a personas de avanzada edad o enfermos crónicos internados, podrá suspender la recepción de sufragios, cuando el Suboficial Electoral Encargado lo considere necesario y con la aprobación del responsable de dicha institución, trasladará la urna, las papeletas y los demás documentos electorales necesarios, de habitación en habitación, para tomar los votos de aquellos electores que se encuentren en cama y que residen normalmente en la división electoral donde se encuentra emplazada la institución. Cuando se toma el sufragio del elector que está en cama, el Suboficial Electoral Encargado le brinda la ayuda necesaria para permitirle votar y no podrán estar presentes más que un solo representante por cada candidato.

Conforme lo habilita el Artículo 159, se puede autorizar el traslado de electores con discapacidad física y que se encuentren impedidos de votar en la mesa electoral correspondiente, para el caso eventual de que la misma no hubiera sido instalada en un local con acceso a nivel de la calle. Para ello, se deberá solicitar autorización a los efectos de que se le permita sufragar en otra mesa electoral, la que necesariamente tendrá que estar dentro del mismo distrito electoral. El pedido de traslado para otra mesa de votación,

Acceso a los procesos electorales en América

deberá ser tramitado antes de la hora 22.00 del día viernes inmediatamente anterior al día de las elecciones, por el elector o una persona de su confianza o parentesco, al Oficial Encargado del Distrito Electoral en que está habilitado el peticionante.

Asimismo, está previsto en el Artículo 216, la situación de un elector que padece de alguna discapacidad física y no puede sufragar de acuerdo a las precitadas normas. En esta hipótesis, el elector debe votar bajo reglas especiales y tendrá que recibir ayuda del Suboficial Electoral Encargado, para completar la declaración en el sobre exterior y escribir el nombre del elector donde debería figurar su firma; y marcar la papeleta de votación especial tal como lo indique el elector en su presencia y en la de cualquier otro elector, elegido por el habilitado para sufragar, con la finalidad de que sirva como testigo de las actuaciones realizadas en la ocasión. En tal caso, tanto el Suboficial Electoral Encargado como el testigo que intervino en la ocasión, deberán firmar una nota en el sobre exterior estableciendo que el elector recibió ayuda para emitir el sufragio y guardar en secreto el nombre del candidato por el cual votó el elector.

De modo similar está prevista la situación de aquellas personas que se encuentren hospitalizadas o convalecientes el día de la elección. El Artículo 217 establece que todo elector que esté internado en un centro médico o se encuentre convaleciente en una institución durante el horario de votación, podrán sufragar si el Suboficial Electoral Encargado de los mismos, aconseja al Presidente de la mesa de votación instalada en el lugar y éste acepta, a que se proceda a ir de habitación en habitación, para recibir los votos de los electores que están internados en un centro médico.

Las personas con discapacidades

Otra hipótesis, es la consagrada por el Artículo 243, que regula la ayuda brindada a los electores que sufragan bajo normas especiales de votación. En la especie se trata de electores que concurren personalmente a la dependencia del Oficial Encargado y no pueden leer o debido a que padecen una discapacidad física no están en condiciones de votar en la forma descripta, entonces se les debe prestar ayuda para que puedan sufragar. En este caso el Oficial Electoral debe completar la declaración en el sobre exterior y escribir el nombre del elector en el lugar en donde debería figurar su firma; y, marcar la papeleta de votación tal como lo indica el elector en su presencia. Además el Oficial deberá dejar constancia que ayudó al elector a sufragar, y firmará la nota en el sobre exterior.

Finalmente se prevé el caso del elector que puede votar en su domicilio ante la imposibilidad de concurrir a sufragar en la mesa de votación que le corresponde. Dice el Artículo 243 que a pedido del elector, que no pueda leer o que no pueda votar en la forma descripta, debido a una discapacidad física, y que no pueda concurrir personalmente a la Oficina del Oficial encargado debido a la imposibilidad que padece, se designa a un Oficial de Elecciones con la finalidad de que concurra al domicilio del elector. Una vez constituido allí, en presencia de un testigo seleccionado por el elector, lo ayudará a completar la declaración que figura en el sobre exterior y escribir el nombre en el lugar donde debería figurar la firma del mismo; y, marcar la papeleta de votación tal como lo indica el elector, en presencia además del testigo. Una vez concluidas estas operaciones, el oficial de elecciones y el testigo que ayudaron a la emisión del sufragio de la persona impedida, deberán establecer que el elector recibió ayuda y para constancia firmarán la nota en el sobre exterior.

Acceso a los procesos electorales en América

De acuerdo a esta larga enumeración de situaciones, existen un conjunto de medidas, reguladas al detalle, que facilitan a las personas con discapacidades físicas o mentales, permanentes o transitorias, el acceso a los procesos electorales que se desarrollan en dicho país.

En Canadá no se utiliza el llamado voto automatizado o electrónico. La emisión del sufragio se realiza en forma manual, mediante la utilización de una papeleta electoral.

No se emplean papeletas con sistema Braille, en cambio se usan un tipo de plantillas adaptadas a las papeletas de votación, para permitir a los electores invidentes o con deficiencias visuales a marcarlas sin ayuda de terceras personas.

Colombia

El Artículo 13 de la Constitución que data de 1991, dice que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”. Más adelante establece que: “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados”. Finalmente agrega que: “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. Por su parte, el Artículo 47 de la Carta se refiere a la protección especial a disminuidos, al decir

Las personas con discapacidades

que “El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes prestará la atención especializada que requieran”. Finalmente, el Artículo 54 de la Constitución se refiere a la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud. Todas estas normas constitucionales, consagran un conjunto de medidas de respeto y protección hacia las personas con discapacidad.

En cuanto a la Legislación Electoral, debe citarse lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley N° 136/94 del año 1994, que se refiere a los ciudadanos que padezcan limitaciones y dolencias físicas que les impidan valerse por sí mismos, podrán ejercer el derecho al sufragio “acompañados” hasta el interior del cubículo o caseta de votación. Asimismo, las personas mayores de ochenta (80) años o quienes padezcan problemas avanzados de la visión. Y agrega que “Las autoridades electorales y de policía les prestarán toda la colaboración necesaria y darán prelación en el turno de votación a estas personas”.

En la práctica, la legislación citada se ha aplicado permitiendo que las personas con discapacidades o de avanzada edad, puedan ir acompañados al cubículo con una persona de su confianza e inclusive se le permite al acompañante marcar el voto, si no puede hacerlo personalmente el elector.

En el caso de Colombia se presenta una dificultad adicional, vinculada a la falta de locales de votación apropiados que llevan a que algunas se instalen en plazas, en

Acceso a los procesos electorales en América

avenidas y peatonales, en una carpa y cubiertos apenas por un toldo precario. Dado que, por lo menos en los meses de elecciones, en las tardes habitualmente llueve, los miembros de mesas de votación, tratan de ubicarse debajo de carpas, y quedan casi sin espacio para circular entre ellas, lo que dificulta el paso de las personas y en particular aquellas que tienen capacidades diferentes.

Como la ley contempla a toda clase de discapacidades, tanto física como mentales, el procedimiento se aplica a todos por igual a todas las personas con capacidades diferentes.

En Colombia no se utiliza el llamado voto automatizado o electrónico. La emisión del sufragio se realiza en forma manual, mediante la utilización de una papeleta electoral.

El sistema Braille, se usó en elecciones pasadas, y se distribuyó en algunas mesas de votación. Pero no todos los ciegos o invidentes lo conocen, por lo que aunque hubiera hojas de votación con ese sistema, no lo pudieron utilizar. Una complicación adicional radica en que además, por la forma de confeccionar el padrón de electores, resulta imposible identificar en qué sitio se van a presentar a votar los discapacitados visuales, porque no existe un censo o registro de invidentes o ciegos y ello impide en la realidad su empleo racionalizado y concreto.

Tampoco se establecen circunscripciones electorales especiales para que sufraguen los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad.

Las personas con discapacidades

Costa Rica

No existe ninguna referencia explícita sobre personas con discapacidad en la Constitución Política del Estado. No obstante ello, se podría considerar que el Artículo 33 de la Carta Fundamental señala: “Todo hombre es igual ante la ley no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”. Ese derecho a la igualdad jurídica, es del que emana toda la legislación que protege la igualdad de oportunidades y como tal no puede haber ningún tipo de discriminación hacia las personas, entre las que, obviamente están las que tienen algún tipo de discapacidad.

En cuanto a la Legislación Electoral vigente corresponde señalar que la Ley N° 1536 ó Código Electoral de Costa Rica, en la redacción dada por la Ley N° 7.653 de 28 de noviembre de 1996, en el Artículo 119 prevé que “Podrán votar públicamente los sufragantes con alguna discapacidad que les dificulte o imposibilite emitir su voto en el lugar secreto”.

Para el proceso electoral de febrero de 2002, el Tribunal Supremo de Elecciones dispuso mediante el Decreto N° 20-2001, publicado en “La Gaceta” del 10 de diciembre de 2001, la forma de votar de los discapacitados. “Las personas que por sus condiciones físicas se les haga imposible o difícil emitir el voto a solas en el recinto secreto, todo a juicio de los miembros de la Junta, podrán optar por alguna de las siguientes alternativas”:

“Voto Público: el elector manifestará ante los miembros de la Junta su intención de voto, con el fin de que el presidente de la misma marque las papeletas conforme lo indique”.

“Voto Semipúblico: el elector ingresará al recinto secreto en compañía de una persona de su confianza, quien le ayudará a ejercer el voto.

Acceso a los procesos electorales en América

Por otra parte, se debe indicar que la Ley N° 7.600 (de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad) regula entre otros aspectos, la publicidad que realizan las instituciones públicas y los partidos políticos que cuenten con financiamiento estatal. A tales efectos, ordena incluir intérpretes en lenguaje de señas en la propaganda o publicidad que realicen. En este aspecto, en la práctica la legislación se ha aplicado en forma integral y ha sido reforzada recientemente por la disposición del Tribunal Supremo de Elecciones en el Decreto 20/2001, en Sesión del 9 de octubre de 2001 que instó a todos los partidos políticos para que en la difusión de propaganda política se cumpliera con lo establecido por los artículos 8 y 51 de la Ley N° 7.600 relativa a la inclusión de intérpretes en lenguaje de señas en la propaganda o publicidad que realicen.

A los efectos de facilitar el ejercicio del voto de las personas con discapacidad, el Tribunal Supremo de Elecciones adoptó una serie de medidas para su adopción con vistas a las Elecciones Nacionales de febrero de 2002. Fueron ellas:

- a) La presencia de un “Auxiliar Electoral”: que es un funcionario que representa al Tribunal ante la Junta Receptora de Votos y que dentro de otras funciones, asesora a la Junta en la forma en que pueden sufragar los discapacitados.
- b) La existencia de un “Asesor Electoral”: es un funcionario del Tribunal destacado en cada uno de los ochenta cantones que conformaron los distritos electorales, el que ha sido previamente capacitado en materia de discapacidad para atender y asesorar sobre la materia.

Las personas con discapacidades

- c) “Centros de Votación”: El Tribunal emitió directivas a los efectos de que las Juntas Receptoras de Votos se instalasen en centros educativos que pudieran disponer de rampas de acceso y en los casos de edificios de dos plantas, que las mismas se ubicasen en la planta baja, para facilitar el acceso de personas con discapacidad.
- d) Se contó con la colaboración de Guías y Scouts del país, para que ayudasen a las personas con discapacidad a llegar hasta las Juntas Receptoras de Votos correspondientes.

En Costa Rica no se utiliza el llamado voto automatizado o electrónico. La emisión del sufragio se realiza en forma manual, mediante la utilización de una boleta electoral.

No se emplean papeletas con sistema Braille para los discapacitados visuales, tanto ciegos o invidentes, o aquellos que tienen muy baja visión.

Tampoco se establecen circunscripciones electorales especiales para que sufraguen los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad.

Chile

La Constitución Política de la República vigente desde 1980, no contempla una mención explícita y directa hacia las personas con discapacidad. Sin embargo, en su Artículo 1° consagra la plena igualdad de las personas en dignidad y derechos. El Artículo 19 de la Carta Fundamental asegura a todas las personas los derechos de que gozan. En tanto que el Numeral 9° del mismo Artículo, se reconoce el “derecho a la protección de la salud”, entre los que se establece que “El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de

Acceso a los procesos electorales en América

promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo”.

La Ley N° 19.284 de 5 de enero de 1994, estableció normas para la plena integración social de personas con discapacidad. En su Artículo 1° consagra que las disposiciones “tienen por objeto establecer la forma y condiciones que permitan obtener la plena integración de las personas con discapacidad en la sociedad, y velar por el pleno ejercicio de los derechos que la Constitución y las leyes reconocen a todas las personas. Y el Artículo 2° dispuso que “la prevención de las discapacidades y la rehabilitación constituyen una obligación del Estado y, asimismo, un derecho y un deber de las personas con discapacidad, de su familia y de la sociedad en su conjunto”.

La legislación electoral vigente, regula la participación política de las personas con discapacidad en lo relativo a la inscripción de ciudadanos y extranjeros con derecho a sufragio, no videntes o ciegos, a la inscripción y votación de las personas privadas del dedo pulgar derecho, izquierdo o de cualquiera de sus dedos. De igual modo, decreta la cancelación de las inscripciones electorales de los ciudadanos y extranjeros con derecho a sufragio, que estando inscritos en los Registros Electorales sean declarados en interdicción por demencia, realizada por un Juez competente y comunicados al Servicio Electoral de Chile en la forma legal.

La normativa electoral se ha aplicado en la forma prevista, tanto en el procedimiento de inscripción cívica, como en el de actualización del Padrón Electoral y en los actos electorales propiamente dichos. En el Padrón Electoral confeccionado para las Elecciones Parlamentarias que tuvieron lugar el 16 de

Las personas con discapacidades

diciembre de 2001, figuraron 2.417 inscripciones correspondientes a ciegos o invidentes, lo que equivalía al 0,03% del total de inscripciones hábiles, lo que evidencia un número notoriamente inferior al número de personas que adolecen de discapacidades visuales en Chile.

Los locales de votación, por regla general, cuentan con accesos adecuados. Del mismo modo, las organizaciones no gubernamentales, como la Cruz Roja, la Defensa Civil, y otras instituciones, prestan sus servicios y recursos técnicos para atender a aquellos electores que tienen dificultades motrices y, por ende, ven dificultados sus desplazamientos para llegar hasta la mesa de votación.

El Servicio Electoral de Chile instruye a las Municipalidades o Gobiernos Locales, para que tengan a disposición sillas de ruedas en los locales de votación, para facilitar los desplazamientos de las personas con discapacidades motrices.

En Chile no se utiliza el llamado voto automatizado o electrónico. La emisión del sufragio se realiza en forma manual, mediante la utilización de una boleta electoral.

No se emplean papeletas con sistema Braille para los discapacitados visuales, tanto ciego o invidentes, o aquellos que tienen muy baja visión.

Tampoco se establecen circunscripciones electorales especiales para que sufraguen los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad.

Ecuador

Existen numerosas referencias explícitas sobre personas con discapacidad en la Constitución Política del Estado, pero referidas a la obligación del Estado para con ellas. Se podría considerar que el Artículo 47 de la Carta Fundamental señala: “En el ámbito público y privado recibirán atención prioritaria; preferente y especializada los niños y adolescentes, las mujeres embarazadas, las personas con discapacidad, las que adolecen de enfermedades catastróficas de alta complejidad y los de la tercera edad”. En tanto el Artículo 53, establece que el Estado garantizará la prevención de las discapacidades y la atención y rehabilitación integral de las personas, en especial en casos de indigencia. Dice que “El Estado establecerá medidas que garanticen a las personas con discapacidad, la utilización de bienes y servicios, especialmente en las áreas de salud, educación, capacitación, inserción laboral y recreación; y medidas que eliminen las barreras de comunicación, así como las urbanísticas, arquitectónicas y de accesibilidad al transporte, que dificulten su movilización. Los municipios tendrán la obligación de adoptar estas medidas en el ámbito de sus atribuciones y circunscripciones”. Agrega una serie de importantes medidas de acción positiva al indicar que: “Las personas con discapacidad tendrán tratamiento preferente en la obtención de créditos, exenciones y rebajas tributarias, de conformidad con la ley”. Y finaliza diciendo: “Se reconoce el derecho de las personas con discapacidad, a la comunicación por medio de formas alternativas, como la lengua de señas ecuatoriana para sordos, oralismos, el sistema Braille y otras”. Como se acaba de apreciar, son numerosas las referencias en la Carta Fundamental a las personas con discapacidad, pero fundamentalmente orientada a asegurar la atención prioritaria

Las personas con discapacidades

que deben recibir. En cambio, no hay referencia a medidas que tiendan a facilitar el acceso de las mismas, a los procesos electorales.

En materia electoral, no existe ninguna norma relativa a la participación de las personas con discapacidad. Consecuentemente, no se llevan ni se establecen formas especiales de votación para las personas discapacitadas. Simplemente se prevé que las personas con discapacidades físicas, en el momento en que concurren a las Juntas Receptoras de Votos, se les otorgue prioridad para ejercer el derecho de sufragio.

Para votar, pueden concurrir acompañados de algún familiar o persona de su confianza, a la Junta Receptora de Votos, y le podrán ayudar a marcar el sufragio, de acuerdo a la decisión del elector.

En Ecuador no se utiliza el llamado voto automatizado o electrónico. La emisión del sufragio se realiza en forma manual, mediante la utilización de una boleta electoral.

No se emplean papeletas con sistema Braille para los discapacitados visuales, tanto ciego o invidentes, o aquellos que tienen muy baja visión.

Tampoco se establecen circunscripciones electorales especiales para que sufraguen los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad.

El Salvador

Existen normas de rango constitucional relativas a las personas con discapacidad, pero referidas fundamentalmente, a la obligación del Estado para con ellas. El Artículo 70° dice: “El Estado tomará a su cargo a los indigentes que, por su edad

Acceso a los procesos electorales en América

o incapacidad física o mental, sean inhábiles para el trabajo”. En cambio, no hay referencia en la Carta Fundamental, a medidas que tiendan a facilitar el acceso de los discapacitados a los procesos electorales.

El Código Electoral de El Salvador de 1997, establece en el Numeral 4° del Artículo 222, la prohibición de que no se podrán postular como candidatos a Concejos Municipales, “los ciegos, los mudos, los sordos, los enajenados mentales”, entre otras personas de distinta condición, profesión y actividad que desempeñen. Se trata de una limitación muy sensible, que afecta a un grupo de personas que en lugar de ser discriminadas, tendrían que ser amparadas y protegidas en razón de tener capacidades diferentes.

Para sufragar las personas con discapacidades físicas o intelectuales o mentales, la práctica era de que se lo hiciera acompañar por personas de su confianza para que las conduzcan hasta la mesa de votación. Luego se les guiaba a la hora de marcar las papeletas, o directamente lo hacían por quienes no podían realizarlo. Con ello se perdía el carácter de secreto el sufragio de los discapacitados, pues otra persona sabía por quien estaba votando, y quedaba afectado el precepto constitucional que imponía el secreto del voto a los ciudadanos (Artículo 78° de la Carta Fundamental).

Recientemente, se ha incorporado una innovación para la recepción de los sufragios de las personas ciegas o invidentes. Se utilizan papeletas en sistema Braille, para que los electores puedan votar sin requerir la asistencia de ninguna persona, siempre y cuando tengan conocimiento del empleo de este código. En las elecciones del año 2000 para Diputados y Concejos Municipales, se utilizó en 16 Municipios con un

Las personas con discapacidades

buen resultado, aunque limitado en el número, como vimos, por la exigencia de conocer dicho alfabeto.

Existe una práctica administrativa de brindar prioridad a discapacitados, embarazadas y personas de la llamada tercera edad, en el momento de sufragar, para que no tengan que aguardar su turno o hacer la fila de las personas que están esperando para votar.

En El Salvador no se utiliza el llamado voto automatizado o electrónico. La emisión del sufragio se realiza en forma manual, mediante la utilización de una boleta electoral.

Tampoco se establecen circunscripciones electorales especiales para que sufraguen los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad.

Guatemala

En la Constitución hay una disposición que se refiere a los minusválidos, pero fundamentalmente referida a la obligación del Estado para con ellas. En efecto, el Artículo 53° de la Carta Fundamental establece que “El Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Se declara de interés nacional su atención médica-social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad”. Y culmina la norma diciendo que “La ley regulará esta materia y creará los organismos técnicos y ejecutores que sean necesarios”. El precepto constitucional está básicamente referido a la atención prioritaria que deben recibir, así como las medidas para garantizar el amparo y protección a las

Acceso a los procesos electorales en América

personas con discapacidades. En cambio no hay referencia a medidas que tiendan a facilitar el acceso de los discapacitados a los procesos electorales. Al tiempo que el Artículo 4º de la Constitución que consagra el reconocimiento a la “Libertad e Igualdad”. Conforme a esta disposición todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, consagrando una norma en que podrían tener amparo la protección de las personas con capacidades diferentes.

En cuanto a la Legislación Electoral, tampoco existen normas específicas sobre las personas con discapacidad y su acceso a los procesos electorales.

El Reglamento a la Ley Electoral prevé en el Capítulo Elecciones, aprobado en el Acuerdo N° 181/87 por el Tribunal Supremo Electoral, en el Artículo 80º se regula la “Mecánica del voto”, dice que se desarrollara de acuerdo al procedimiento fijado en el Capítulo VII del Libro IV de la Ley Electoral. En el Acuerdo 061-90, se adicionó el Artículo 13º que faculta “En el caso de los votantes no videntes, se podrán aplicar procedimientos de sufragio, aprobados por el Tribunal Supremo Electoral, que permitan el ejercicio del derecho ciudadano, manteniendo su secretividad”.

En la práctica, se han adoptado una serie de procedimientos para atender la situación de los ciegos o invidentes. El Tribunal Supremo Electoral habilitó la utilización de papeletas en sistema Braille para que pudieran ser utilizadas por ciegos o invidentes. La papeleta de Presidente y Vicepresidente de la República, en el encabezamiento, tendrán escrito en el sistema Braille, la palabra “Presidente” y sobre cada uno de ellos, los símbolos de las organizaciones políticas participantes, así como las siglas que identifican a

Las personas con discapacidades

cada una de ellas. En la caja electoral o urna o ánfora se enviarán tres papeletas para ser utilizadas por ciegos o no videntes, con la finalidad de que estén a disposición de personas que presentan esta discapacidad o una muy baja o limitada visión. Debe tenerse especial cuidado para que el secreto del voto se respete, para lo cual debe asegurarse que nadie se acerca al invidente o ciego, permitiendo que sea el mismo quien marca y doble la papeleta. Se reitera la observación de que su empleo depende del conocimiento que pueda tener el eventual elector del sistema o código Braille.

Para facilitar el acceso de las personas discapacitadas a las Mesas Electorales, se formularon una serie de recomendaciones a los funcionarios electorales y a las personas que integrarían dichas Mesas. Así por ejemplo, el Alguacil podría auxiliar a las personas ciegas o invidentes, acercándolas al frente de la mesa electoral. Una vez que ésta realice los primeros pasos del procedimiento establecido para sufragar, si fuere necesario, el Alguacil lo guiará hacia el Atril o Cubículo para que marque la papeleta en la opción preferida.

En Guatemala no se utiliza el llamado voto automatizado o electrónico. La emisión del sufragio se realiza en forma manual, mediante la utilización de una boleta electoral.

Tampoco se establecen circunscripciones electorales especiales para que sufraguen los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad.

Honduras

No existe ninguna referencia directa a personas con discapacidad en la Constitución de 1982.

Acceso a los procesos electorales en América

En el Código de la Niñez y de la Adolescencia, existe un capítulo de protección de los niños con discapacidad, en el Capítulo IV, en los Artículos N° 107 a 113. De igual manera, en el Artículo 321 del Código Penal, se establece una sanción de tres a cinco años de reclusión y multa de 30.000 lempiras, para quien haga objeto de discriminación a otra persona por motivos varios, entre ellos, por adolecer de alguna discapacidad y cualquier otra lesiva a la dignidad humana. Estas normas, consagran medidas para garantizar el amparo y protección a las personas con discapacidades. En cambio, no hay referencia en la Carta Fundamental sobre medidas que tiendan a facilitar el acceso de los discapacitados a los procesos electorales.

En el Artículo 175 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, de 1981, en el Título VII, Capítulo II “De la Práctica de las Elecciones” dice: “Los ciegos, los impedidos de ambas manos y los imposibilitados de votar por si mismos, votarán públicamente ante la Mesa; a petición de ellos, y acatando su voluntad, el Presidente de la Mesa marcará las papeletas en la columna indicada por el elector, mostrando la papeleta a los demás miembros de la Mesa”. El voto público que establece esta norma, en realidad se opone a la condición de la secretividad señalada en el Artículo 44 de la Constitución de la República.

En la práctica, las normas se han aplicado conforme a lo que prescribe la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas. Todos los ciudadanos tienen accesibilidad a los centros y mesas de votación, aunque cabe señalar que los Cubículos que hacen las veces de cuarto secretos, son muy pequeños e improvisados, como para que una persona con discapacidad motriz pueda introducirse en él y marcar la

Las personas con discapacidades

papeleta, y evitar que su voto se torne en público, por la escasa dimensión de la caseta.

En las elecciones generales de 1993, mediante una disposición Administrativa del Pleno del Tribunal Electoral, se autorizó el uso de una cartulina perforada con ocho (8) espacios correspondientes a cada plantilla de los partidos políticos, a efectos de que el elector ciego o invidente, pudiese ejercer el sufragio directo y secreto si lo prefería o en caso contrario, podía acogerse al sistema del voto público, previsto en el Artículo 175 ya citado. Para confeccionar esta planilla, con los espacios correspondientes, tuvo en cuenta los lineamientos generales del sistema Braille.

En Honduras no se utiliza el llamado voto automatizado o electrónico. La emisión del sufragio se realiza en forma manual, mediante la utilización de una boleta electoral.

Tampoco se establecen circunscripciones electorales especiales para que sufraguen los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad.

Jamaica

No existe ninguna referencia directa a personas con discapacidad en la Constitución.

En la Ley de Representación de las Personas o Electoral, se establecen 36 modos o variantes para recibir el sufragio en casos especiales. El Numeral 4° de dicha norma impone que: “El presidente de la Mesa, a pedido de cualquier elector que se encuentre impedido de votar en la manera prescrita por esta Ley a causa de cualquier impedimento físico que no sea la ceguera, deberá solicitar al elector peticionante que preste

Acceso a los procesos electorales en América

juramento, en la forma establecida en la Segunda Sección, sobre su imposibilidad de votar sin asistencia y deberá después ayudar a tal elector a marcar su papeleta de votación en la forma en que el elector lo indique, en presencia del ayudante de mesa, de los representantes juramentados de los candidatos, y de ninguna otra persona; y deberá poner tal papeleta de votación en la urna”.

A su vez, el Numeral 5° ordena que “El presidente de mesa deberá o bien tratar a un elector invidente en la misma manera que a otro elector discapacitado o bien, a pedido de cualquier elector no vidente que ha prestado juramento en la forma establecida en la Segunda Sección, y que se encuentra acompañado por un amigo de su confianza, el presidente de la mesa deberá permitir que tal persona acompañe al elector invidente al cuarto secreto y que marque, por el elector, la papeleta de votación. Ninguna persona podrá, en ninguna elección, ser admitida para actuar como amigo de confianza de más de un elector no vidente”. Y se completa la regulación con el Numeral 6° dispone que “Toda persona de confianza que sea admitido para marcar la papeleta de votación de un elector invidente, en la forma en que fue mencionado anteriormente, deberá primeramente prestar juramento, en la forma establecida en la Segunda Sección, de que guardará secreto del nombre del candidato que él ha marcado en la papeleta de votación del elector invidente, y de que no ha actuado, durante la presente elección, de calidad de persona de confianza de otro elector invidente con el fin de marcar la papeleta de votación de ese elector”.

Como garantía electoral del procedimiento, el Numeral 7° prevé que en los casos que la papeleta del elector hubiere sido marcada por otra persona distinta al habilitado, el Presidente

Las personas con discapacidades

de Mesa deberá dejar anotado en el libro de votación, junto con el nombre del elector, la razón por la cual se procedió de esa manera para recibir el voto de forma especial.

Los centros de votación se instalan en oficinas públicas y otras dependencias estatales, que no siempre cuentan con facilidades para el acceso de las personas con discapacidad, las que por otra parte tienen que trasladarse por su cuenta y esfuerzo a su mesa de votación.

En Jamaica no se utiliza el llamado voto automatizado o electrónico. La emisión del sufragio se realiza en forma manual, mediante la utilización de una boleta electoral.

No se utilizan papeletas con sistema Braille para los discapacitados visuales, tanto ciegos o invidentes, como a aquellas personas que tienen muy baja visión.

Tampoco se establecen circunscripciones electorales especiales para que sufraguen los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad.

México

En los Estados Unidos Mexicanos la Constitución que data del año 1917, establece en el Inciso 3° del Artículo 1 que: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Acceso a los procesos electorales en América

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y otros Ordenamientos Electorales de México (COFIPE) de setiembre de 1999, en su Artículo 149 dispone que: “Los ciudadanos residentes en el territorio nacional, que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a inscribirse ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, deberán solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su incapacidad. En su caso, la Dirección Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para la entrega de la Credencial para votar del elector físicamente impedido”.

El Artículo 218 establece el procedimiento para votar, que se hará mediante la entrega de las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto las marque o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto. El Numeral 2º dispone que “Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de confianza que les acompañe”.

Al tiempo que el Numeral 5º del Artículo 219 del referido Código Federal, indica que: “En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas”, pero limitándolo solamente a los discapacitados intelectuales profundos o severos.

Para el puntual cumplimiento de lo señalado por el Numeral 2º del Artículo 218, los funcionarios de las mesas directivas de casilla, reciben la capacitación necesaria con el

Las personas con discapacidades

objeto de aplicar adecuadamente dicho artículo en lo que se refiere a facilitar la asistencia, por personas de la confianza de electores impedidos físicamente, para emitir su voto. En este sentido, cualquier elector con algún impedimento físico para emitir su voto por él mismo, ejerce su derecho al sufragio, con el apoyo de alguna persona de su confianza.

De acuerdo a la legislación electoral, los órganos que reciben las propuestas de instalación de las casillas de votación para personas discapacitadas, son los Consejos Distritales, los que después de analizar que cumplan con los requisitos adecuados a esa condición, aprueban los lugares donde se instalan las casillas, cumpliéndose así condición que facilita la participación de los electores con algún impedimento físico.

En los Estados Unidos Mexicanos no se diferencian las discapacidades de los electores entre físicos, mentales o intelectuales, y sólo se menciona a los electores que estén impedidos físicamente para emitir su voto. La participación de estos electores, se consigue por intermedio de algunas medidas, tales como la instalación de las casillas en lugares con libre acceso y con la posibilidad de ser auxiliados por personas de su confianza, para emitir su voto.

En México no se utiliza el llamado voto automatizado o electrónico. La emisión del sufragio se realiza en forma manual, mediante la utilización de una boleta electoral.

No se emplean papeletas con sistema Braille para los discapacitados visuales, tanto ciegos o invidentes, o aquellos que tienen muy baja visión.

Tampoco se establecen circunscripciones electorales especiales para que sufraguen los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad.

Acceso a los procesos electorales en América

Nicaragua

La Constitución establece en su Artículo 62, que “El Estado procurará establecer programas en beneficio de los discapacitados para su rehabilitación física, psicosocial y profesional para su ubicación laboral”. Dicha norma se refiere a la necesidad de procurar la rehabilitación para su inserción en el mundo del trabajo. En cambio, no existe ninguna norma en la Carta Fundamental que se refiere sobre el acceso de los discapacitados a los procesos electorales.

En cuanto a la Legislación Electoral, el Artículo 125 de la Ley N° 211 dispone que “Las personas que tuvieren impedimento físico podrán hacerse acompañar de una persona de su confianza para ejercer su derecho al voto. Esto se hará constar en el Acta respectiva”. Y agrega el Inciso 2° de la precitada norma: “Cuando el impedimento físico sea de las extremidades superiores la impregnación con tinta indeleble podrá hacerse en cualquier parte visible del cuerpo, esto se hará constar en el Acta respectiva”.

Esto se complementa con una Resolución administrativa del Consejo Nacional Electoral que ordena: “En las filas para hacer uso del derecho al voto, serán priorizadas mujeres embarazadas, o cargando niños, ancianos y personas que muestren alguna discapacidad”. En cuanto a esta prioridad, la misma se cumple de acuerdo a la resolución administrativa, y es transmitida en los talleres de preparación de las personas que atienden las Juntas Receptoras de Votos.

Los centros de votación de acuerdo a la Ley N° 211, deben ser ubicados en los edificios públicos, que en la mayoría de los casos no presentan las condiciones adecuadas para el acceso de las personas con discapacidad física o motriz.

Las personas con discapacidades

En Nicaragua no se utiliza el llamado voto automatizado o electrónico. La emisión del sufragio se realiza en forma manual, mediante la utilización de una boleta electoral.

No se emplean papeletas con sistema Braille para los discapacitados visuales, tanto ciegos o invidentes, o aquellos que tienen muy baja visión.

Tampoco se establecen circunscripciones electorales especiales para que sufraguen los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad.

Panamá

No existe referencia en cuanto a la protección de los derechos de las personas discapacitadas en la Constitución Política que data del año 1972 y que sufrió una importante reforma en 1983. La única disposición relativa a las personas con discapacidad, está contemplada en el Artículo 12° de la Carta Fundamental, y se refiere al proceso de naturalización. Dice que “La ley reglamentará la naturalización. El Estado podrá negar una solicitud de carta de naturaleza por razones de moralidad, seguridad, salubridad, incapacidad física o mental”.

En el Código Electoral de Panamá de 1993, con las reformas introducidas por la Ley N° 22 de 14 de julio de 1997, dispone en su Artículo 254 que: “La votación será secreta. Los notoriamente ciegos y los físicamente imposibilitados para actuar sin ayuda podrán hacerse acompañar por personas de su confianza”. En la práctica, tanto a los ciegos o invidentes, como a las personas discapacitadas físicas para desplazarse sin ayuda, se les reconoce la prioridad para votar en las distintas mesas electorales.

Acceso a los procesos electorales en América

En tanto, en el Código de Familia, aprobado en 1994, en su artículo 517 se hace una definición y se establece una clasificación de persona discapacitada. Dice que es aquella “que sufre cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionado por una deficiencia en la forma o dentro del ámbito considerado normal por el ser humano”.

La legislación se ha aplicado cabalmente, como lo consagra la norma, pero hay que destacar que, en ciertas áreas del país, ha existido una tendencia a abusar de ese derecho por parte de los candidatos de diferentes partidos políticos, al utilizar a sus activistas o militantes para acompañar a personas de edad avanzada o con discapacidades intelectuales e inclusive físicas, a los cuartos o recintos secretos, con la finalidad de asegurarse de que esa persona ha votado realmente por el candidato por quien realiza su proselitismo político.

Otra medida que trata de facilitar la emisión de las personas discapacitadas, consiste en que las mesas de votación que atienden a estos electores, se ubiquen en la planta baja de los centros de recepción de sufragios, de forma tal que no se vean obligados a tener que utilizar escaleras para poder votar. El problema consiste en no poder identificar previamente a los actos electorales, a todas las personas que están imposibilitadas, o tienen extrema dificultad para sus desplazamientos para acceder a las mesas de votación.

En Panamá no se utiliza el llamado voto automatizado o electrónico. La emisión del sufragio se realiza en forma manual, mediante la utilización de una boleta electoral. Sin embargo, en el Artículo 252 del Código Electoral se

Las personas con discapacidades

contempla la posibilidad del uso de máquinas de votación. Sin embargo hasta la fecha no se ha hecho uso de las mismas en ningún evento electoral, con excepción del plan piloto empleado en el referéndum del 15 de noviembre de 1992, en el que se utilizaron 6 máquinas de votación. Se había previsto su empleo en los comicios de 1999, pero la falta de acuerdo político impidió esa implantación.

No se emplean papeletas con sistema Braille para los discapacitados visuales, tanto ciegos o invidentes, o aquellos que tienen muy baja visión.

Tampoco se establecen circunscripciones electorales especiales para que sufraguen los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad.

Paraguay

La Constitución Nacional del año 1992, contempla a texto expreso el “Derecho de las Personas Excepcionales”. Dice el Artículo 58 de la Carta Fundamental que “Se garantizará a las personas excepcionales la atención de su salud, de su educación, de su recreación y de su formación profesional para una plena integración social”. Más adelante agrega que “El Estado organizará una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados físicos psíquicos y sensoriales, a quienes prestará el cuidado especializado que requieran”. “Se les reconocerá el disfrute de los derechos que esta Constitución otorga a todos los habitantes de la República en igualdad de oportunidades a fin de compensar sus desventajas”. Dichas normas se refieren a la necesidad de procurar la rehabilitación para su inserción en la

Acceso a los procesos electorales en América

sociedad. En cambio no se refieren al acceso de los discapacitados a los procesos electorales.

En cuanto a la Legislación Electoral, hay que indicar que la Ley N° 8343/96 de 1997, en su Artículo 217 establece que “Las personas que por defecto físico estén impedidas de marcar los boletines e introducirlos en la urna podrán servirse para estas operaciones de una persona de confianza”.

La misma se completa con el Literal b) del Artículo 91 de la citada norma al establecer que “no podrán ser electores”: “los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito o por otros medios”.

A su vez el Literal a) del Artículo 207 dispone que “Los electores votarán en el orden de su llegada para cuyo efecto deberán formar fila de a uno”. Y agrega “La mesa dará preferencia: a) mujeres, embarazadas y minusválidos,...”

En la práctica, en general se respeta el derecho de preferencia que tienen a la hora de votar las personas discapacitadas, debido a que la población está más sensibilizada debido a las campañas de prensa, a favor de los derechos de las personas con capacidades diferentes, y así es que lentamente se ha formado una conciencia favorable a reconocer, respetar y tratar de ayudar a las mismas.

En Paraguay no existe forma de voto automatizada y la emisión del sufragio todavía se realiza en forma manual, con boletas o papeletas electorales. Sin embargo, en las Elecciones Municipales de noviembre de 2001 se utilizó por primera vez, como Plan Piloto, urnas electrónicas en algunos distritos del país. Se trata de urnas que fueron facilitadas en el marco de un Convenio con el Tribunal Superior Electoral de Brasil y el Tribunal Superior de Justicia Electoral de Paraguay.

Las personas con discapacidades

No se emplean papeletas con sistema Braille para los discapacitados visuales, tanto ciegos o invidentes, o aquellos que tienen muy baja visión.

Tampoco se establecen circunscripciones electorales especiales para que sufraguen los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad.

Perú

La Constitución Política del Perú del año 1993, no contiene una norma que expresamente se refiere a las personas con discapacidades y su acceso a los procesos electorales. Sin embargo, se podría considerar que genéricamente está contemplada en el Título I, que trata “De la Persona y de la Sociedad”, Capítulo I “Derechos Fundamentales de la Persona”. Se establece en los numerales 1° y 2° del Artículo 2 que: “Toda persona tiene derecho:

“A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”.

“A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”.

Esta disposición consagra el derecho a la igualdad, y prohíbe todo tipo de discriminación contra las personas, incluidas obviamente, aunque sin nombrarlas a los discapacitados tanto físico como mentales o intelectuales, en la definición genérica comprensiva de casos “de cualquier otra índole”.

Acceso a los procesos electorales en América

También, en la Constitución, pero en el Capítulo II: “De los derechos Sociales y Económicos” se establece en el Artículo 7 que “Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por si misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad”.

En el mismo Capítulo II, pero el Artículo 23 de la Constitución reconoce que “El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan”.

Por su parte, en la Ley Orgánica de Elecciones N° 26.859, publicada el 1° de octubre de 1997, en su Capítulo II “De la Votación”, en el Artículo 263 se refiere a la votación de los ciegos, y establece que “Los invidentes son acompañados a la cámara secreta por una persona de su confianza y, de ser posible, se le proporciona una cédula especial que le permita emitir su voto”.

En cuanto a la aplicación de la legislación, hay que señalar que en los procesos electorales anteriores a las elecciones generales del año 2001, se permitía que el elector ciego o invidente accediera a la cámara secreta acompañado de una persona de su confianza y designada por él, de acuerdo a la Ley. En las Elecciones Generales del año 2001 se diseñó una cartilla en sistema Braille para que lo pudieran utilizar los electores ciegos o invidentes, así como los ciudadanos con baja visión, la que fue utilizada solamente por los que manejaban dicho alfabeto, y que constituyen una minoría de la población peruana.

Las personas con discapacidades

También para las Elecciones Generales de 2001 la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) tomó una serie de medidas tendientes a lograr una mayor participación política de los ciudadanos de los llamados sectores vulnerables, entre ellos, las personas que tenían diversos tipos de discapacidad. Con esa finalidad, se emitieron diversas Resoluciones Jefaturales N° 169/2001, N° 177/2001 de 13 y 23 de febrero de 2001, disponiendo facilidades para el sufragio de este grupo de electores especiales. La primera disponía la exoneración de formar colas, y además otorgaba facilidades para el acceso al local y a las mesas de votación; también se habilitaba el uso de las plantillas en sistema Braille para los electores invidentes o con baja visión. La segunda Resolución autorizaba el empadronamiento de los ciudadanos con discapacidad que concurrieron a votar en las elecciones de 2001, con la finalidad de contar con una base de datos que posibilitase brindarles mayores facilidades en futuros procesos electorales.

Asimismo, a través de un servicio telefónico denominado FONO-ONPE, se recibieron solicitudes de los ciudadanos que tenían discapacidades físicas de naturaleza motriz, para instalar mesas de votación en las plantas bajas de los locales de votación.

De igual modo se coordinó con las autoridades policiales, que se permitiera el acceso hasta la puerta del local de votación de los vehículos motorizados que transportaban a las personas discapacitadas.

Además, en dichas elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) contó además, con la ayuda de más de tres mil voluntarios que facilitaron el acceso de los ciudadanos con discapacidades físicas y motrices, a las mesas

Acceso a los procesos electorales en América

de votación. En muchos locales, se tuvo a disposición sillas de ruedas para facilitar el traslado a las mesas de votación, obtenidas por una coordinación establecida entre la ONPE y el Ministerio de Salud.

En Perú no se utiliza el llamado voto automatizado o electrónico. La emisión del sufragio se realiza en forma manual, mediante la utilización de una boleta electoral.

En general, no se emplean papeletas con sistema Braille para los discapacitados visuales, tanto ciegos o invidentes, o aquellos que tienen muy baja visión. Aunque corresponde señalar, como lo dijimos anteriormente, la experiencia piloto realizada en las últimas Elecciones Generales de 2001, de habilitar el uso de las plantillas en sistema Braille para los electores invidentes o con baja visión.

Tampoco se establecen circunscripciones electorales especiales para que sufraguen los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad.

Puerto Rico

No existe ninguna disposición relativa a las personas con discapacidades físicas o intelectivas en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En cambio, en la Ley Electoral de Puerto Rico y sus Reglamentos se establecen varias disposiciones mediante las cuales se brindan servicios especiales, para facilitar el acceso de las personas con discapacidad a los procesos electorales.

En la Ley Electoral de Puerto Rico N° 4 de 20 de diciembre de 1977, en el Literal m) del Artículo 1.005 que establece las “Funciones, Deberes y Facultades de la

Las personas con discapacidades

Comisión Estatal de Electoral” se indica que debe “Desarrollar un plan de acción afirmativa y aprobar la reglamentación apropiada para facilitar el ejercicio del derecho al voto por parte de la población impedida”.

A su vez, el Literal k) del Artículo 2.007 sobre la Petición de Inscripción, dispone que “Las personas que no sepan firmar la Petición de Inscripción o no pudiendo hacerlo por razón de algún impedimento físico, pueden pedirle a otra persona que firme o ponga su marca por él”.

En tanto que el Literal c) del Artículo 4.021 y el Artículo 5.030 referido a los procedimientos para las Elecciones Primarias y Elecciones Generales, contempla el caso de “Cualquier elector que no pueda marcar su papeleta por motivo de ceguera, por imposibilidad de usar sus manos, o por algún otro impedimento físico, tendrá derecho a escoger la persona, sea éste funcionario de colegio o no, para que, salvaguardando la secretividad del voto, le marque la papeleta según lo instruya el elector”.

El Artículo 5.016 se refiere a las facilidades interiores del colegio electoral, que constarán de por lo menos cuatro cubículos o casetas de votación dentro de los cuales los electores podrán marcar sus papeletas sin que se les pueda observar, por lo que no podrá ingresar más que el elector. Esta prohibición no se aplica a las personas físicamente impedidas, que podrán ingresar acompañados de otra persona, funcionario o persona de su confianza, para poder emitir el sufragio.

El Reglamento para los Procesos de Radicación de Candidaturas y Primarias de los Partidos Políticos, en su Sección 4.14 contiene los mismos términos del Literal c) del Artículo 4.021 y del Artículo 5.031 de la Ley Electoral.

Acceso a los procesos electorales en América

Por su parte, el Reglamento para las Elecciones Generales y el Escrutinio General del año 2000, contiene una serie de normas que llevan el nombre de “Reglas”, algunas de las cuales se refieren a facilitar el acceso a los procesos electorales a las personas con alguna discapacidad.

La Regla 20, se refiere a la solicitud para votar en un colegio electoral de fácil acceso. Dice que “Aquellos electores que tengan una incapacidad temporera o permanente que les ocasione caminar con dificultad o inseguridad o que tengan que usar sillas de ruedas y por lo cual estén impedidos para subir y bajar escaleras, deberán solicitar a la Comisión una autorización para votar en el Colegio de Fácil Acceso”. La misma se completa con el plazo que disponía para hacer el trámite, así como los requisitos formales. Y agrega que “No será necesario que el elector acuda personalmente a la Oficina de la Junta de Inscripción Permanente ya que podrá enviar la solicitud una vez llenada la misma con un familiar o una persona de su confianza”.

La Regla 21, regula el procedimiento para votar en el Colegio de Fácil Acceso, al señalar que “Los electores con impedimentos o limitaciones físicas que se hayan acogido al procedimiento que se establece en la Regla precedente, deberán de acudir el día de las Elecciones Generales al Centro de Información de su Unidad Electoral durante el horario de votación. La Junta verificará si la persona aparece en la lista de electores asignados al Colegio de Fácil Acceso y deberán informarle cuál es el Colegio en la Unidad que ha sido designado para que los electores con impedimentos o limitaciones físicas puedan emitir su voto”.

La Regla 22, se refiere a las facilidades de estacionamiento para personas con impedimento físico, para lo cual se debe

Las personas con discapacidades

reservar los lugares más cercanos y accesibles a los Colegios de Votación para ser utilizados por estos electores especiales.

La Regla 27 (7)(b) con la Enmienda introducida, estableció que en cada Colegio Electoral de las cuatro casetas o cubículos, una de ellas, por las facilidades interiores que se determinan, está destinada para uso eventual de las personas con discapacidad, aunque no lo dice expresamente. Para ello fija las dimensiones de la tablilla para escribir o marcar, que estarán dentro de las casetas: tres tienen una superficie de 14'' de ancho por 30'' de largo; y la restante tendrá una superficie de 23'' de ancho por 35'' de largo.

Finalmente, el Manual de Procedimientos para las Juntas y Subjuntas de Unidad el día de las Elecciones Generales, en la Sección 17.8, dispone que se deberá “Identificar y rotular con el número 1 y el rótulo de Colegio de Fácil Acceso, el colegio más apropiado para el voto de los electores impedidos. De la misma forma identificará el colegio para votar añadidos a mano, el cual llevará una caseta especial para impedidos y una urna”.

En el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no existe forma de voto automatizada para las Elecciones Generales, y la emisión del sufragio se realiza en forma manual, con papeleta electoral. En algunos comicios, se ha utilizado esta modalidad de votar, como parte de un proyecto o plan piloto. que finalmente se decidió no implementar.

Para los electores ciegos o invidentes, que deseen ejercer su derecho a votar en forma independiente, está disponible una plantilla especial en el sistema Braille para que puedan sufragar sin requerir el concurso de un funcionario o una persona de su confianza.

Acceso a los procesos electorales en América

No se establecen circunscripciones electorales especiales para que sufraguen los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad, porque la Regla 27 (7)(b) facilita la emisión del sufragio en cualquier local de votación, asignando un cubículo de cada cuatro, con materiales especialmente diseñados para atender a las personas con capacidades diferentes.

República Dominicana

No existe referencia en cuanto a la protección de los derechos de las personas discapacitadas en la Constitución.

La Ley Electoral N° 275/97 de 1997 consagra en el Artículo 121 la disposición para que las personas que tengan alguna discapacidad puedan solicitar al Presidente de la Mesa Electoral, el concurso o colaboración de un individuo de su particular confianza para que le acompañe a la caseta o compartimento y le ayude a sufragar. El auxilio que le deberá brindar, tendrá como finalidad preparar la boleta electoral, para que el elector pueda sufragar sin ayuda de ninguna persona. Por lo tanto, no se permite que ninguna otra persona esté lo bastante cerca del elector auxiliado para ver y escuchar lo que se haga o diga mientras se marca la boleta electoral.

En la práctica se aplican las normas legales y además, se otorgan otro tipo de facilidades, aún las no establecidas en la ley, pero que han sido admitidas pacíficamente como costumbre.

En la República Dominicana no se utiliza el llamado voto automatizado o electrónico. La emisión del sufragio se realiza en forma manual, mediante la utilización de una boleta electoral.

Las personas con discapacidades

No se emplean papeletas con sistema Braille para los discapacitados visuales, tanto ciegos o invidentes, o aquellos que tienen muy baja visión.

Tampoco se establecen circunscripciones electorales especiales para que sufraguen los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad.

Santa Lucía

No existe ninguna referencia explícita sobre personas con discapacidad y su acceso a los procesos electorales, en la Constitución de la Santa Lucía.

En cuanto a la legislación electoral, hay normas que prevén la situación de personas con discapacidad física e intelectual o mental, y que por ello reciben asistencia especial y protección. La legislación establece que “El Presidente de Mesa, a pedido de cualquier elector que se encuentre imposibilitado de votar en la forma prevista por la ley a causa de cualquier discapacidad física que no sea la ceguera, deberá solicitarle al elector peticionante que preste juramento, en la forma prescrita en el Formulario N° 17 de la Tercera Lista Formal, de su imposibilidad de votar sin asistencia, y deberá después, ayudar al mencionado elector a marcar su papeleta de votación en la forma en que el elector le indique, en presencia del Secretario de Mesa, de los representantes juramentos o delegados de los candidatos y de ninguna otra persona; y deberá depositar la papeleta de votación en la urna”.

Más adelante dice la norma, que “El Presidente de mesa deberá o bien tratar a un elector invidente en la misma manera que a otro elector discapacitado o bien, a pedido de cualquier elector ciego que ha prestado juramento en la forma

Acceso a los procesos electorales en América

establecida en el Formulario N° 18 de la Tercera Lista Formal, y que se encuentra acompañado por un amigo de su confianza que es elector en su división electoral. El Presidente deberá permitir que tal persona acompañe al elector invidente al cuarto secreto y marcar, por el elector, la papeleta de votación. Ninguna persona podrá, en ninguna elección, ser admitida para actuar como amigo de confianza de más de un elector invidente”.

Finalmente, establece que “Toda persona de confianza que sea admitido para marcar la papeleta de votación de un elector invidente, en la forma mencionada anteriormente, deberá primeramente prestar juramento, en la forma establecida en el Formulario N° 19 de la Tercera Lista Formal. Toda vez que la papeleta de un elector haya sido marcada tal como está previsto en las subsecciones anteriores, el Secretario de Mesa deberá anotar en el libro de votación, junto con el nombre del elector y junto con cualquier otra anotación requerida, la razón por la cual dicha papeleta de votación ha sido marcada de esa manera”

La legislación se ha aplicado íntegramente y ello ha permitido que las personas discapacitadas, tanto visuales como de otras capacidades diferentes, han podido ejercer su derecho de voto, con la ayuda de amigos, parientes y personas que trabajan en las mesas de votación.

En Santa Lucía no se utiliza el llamado voto automatizado o electrónico. La emisión del sufragio se realiza en forma manual, mediante la utilización de una boleta electoral.

No se emplean papeletas con sistema Braille para los discapacitados visuales, tanto ciegos o invidentes, o aquellos que tienen muy baja visión.

Las personas con discapacidades

Tampoco se establecen circunscripciones electorales especiales para que sufraguen los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad.

Uruguay

Existen varias referencias explícitas sobre las personas con discapacidad en la Constitución de la República Oriental del Uruguay. En el artículo 8 de la Carta Fundamental, contiene una norma genérica la que dice: “Todas las personas son iguales ante la ley no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes”. Esta disposición es clara al no admitir ninguna diferencia entre las personas, ni por razones de raza, sexo, edad, origen, ni capacidades físicas ni intelectuales diferentes. Por su parte, el segundo inciso del artículo 10° del precepto constitucional dispone que “Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”. Con esta disposición se adelanta aún más al consagrar que ninguna persona pueda ser privada de realizar todo lo que desee de acuerdo a la ley. Se trata de que ninguna persona con algún tipo de discapacidad, no sean limitados sus derechos políticos, por le mera existencia de barreras arquitectónicas o de cualquier otro tipo. Y dentro de ello, es de resaltar que se consagra constitucionalmente, la libertad plena de acceder en igualdad de posibilidades a participar activamente de los procesos electorales.

Además, el numeral 1° del Artículo 80 de la Constitución dice que “La ciudadanía se suspende: 1°) Por ineptitud física o mental que impida obrar libre y reflexivamente.....”.

Acceso a los procesos electorales en América

En cuanto a la Ley de Elecciones N° 7.812 de 16 de enero de 1925, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.113 de 9 de junio de 1999, establece el procedimiento para recibir los sufragios de las personas con discapacidad. Consagra el derecho de las personas con discapacidad visual y motriz de emitir el sufragio, ayudadas o auxiliadas por personas de su confianza. Dice el artículo 95 de la citada norma que “Los notoriamente ciegos y los físicamente imposibilitados para caminar sin ayuda, podrán hacerse acompañar al cuarto secreto por personas de su confianza”.

Esta disposición legal reconocía ya en 1925, muy tempranamente en América, la igualdad civil y política de las personas con algún tipo de discapacidad, y no las restringía so pretexto de que se anulaba el secreto del voto. En la especie se reconocía no sólo el derecho a admitirlo, sino a ejercerlo en condiciones de igualdad con las restantes personas inscriptas en el Registro Cívico y habilitadas para sufragar.

En la Sección III, de la Ley de Elecciones que trata “De las Votaciones”, en el Capítulo V: “Del lugar de las votaciones”, el Inciso 2° del Artículo 45° establece las condiciones de los locales de votación: “Las Juntas Electorales procurarán seleccionar locales que por su emplazamiento permitan el fácil acceso de los electores eligiendo con preferencia los locales públicos, salvo los destinados a las Fuerzas Armadas o a la Policía.....”, con la finalidad de facilitar el acceso de personas que puedan tener alguna dificultad motriz.

En tanto que en la Sección III: “De las Votaciones”, Capítulo VIII: “Del acto del sufragio”, el Artículo 95° consagra que: “Los notoriamente ciegos y los físicamente imposibilitados para caminar sin ayuda podrán hacerse acompañar al cuarto secreto por personas de su confianza”.

Las personas con discapacidades

En la práctica se cumple en su integridad la normativa electoral, y no sólo en los procesos electorales recientes, sino que se hace desde el año 1925.

Por su parte, de acuerdo al procedimiento que rige en la materia de inscripción cívica e incorporación de las personas al Registro Cívico Nacional, no es posible saber quienes son las personas que son o están discapacitadas física o intelectualmente. Las personas que cumplen con el precepto constitucional y se inscriben en el Registro Cívico Nacional, lo hacen en la jurisdicción departamental donde habitan, y dentro de ella, según la zona en que reside se le asigna un conjunto de tres letras, y además un número, según el orden de presentación, en forma creciente dentro de la serie. No se recaba la información si la persona es o no discapacitada física o intelectual y luego de realizada la inscripción resulta imposible saber si una persona tiene algún tipo de discapacidad, ya sea transitoria o permanente. Este aspecto, obviamente impide la adopción de medidas para facilitar el acceso de estas personas, por desconocer concretamente que personas tienen déficit en sus desplazamientos físicos.

En lo que hace a la selección para instalar los locales de votación, la Corte Electoral sugiere a las 19 Juntas Electorales del país, que son las que tienen las competencias para elegir el emplazamiento de los locales de votación, que sean ubicados preferentemente en planta baja, para facilitar el acceso de las personas con discapacidades. Y para el caso de que no se logre encontrar locales ubicados en la planta de acceso, se dará prioridad, para emplazar los circuitos para los votantes de mayor edad en la planta baja, en tanto que los más jóvenes se les envía para votar en las plantas superiores.

Acceso a los procesos electorales en América

Estas medidas permiten facilitar el acceso a las personas de mayor edad, que pueden presentar algún tipo de dificultad en sus desplazamientos, pero no soluciona los casos concretos de personas con discapacidades físicas de tipo motriz, porque no se cuenta con un censo o registro que permita conocer cuales son las personas que tienen capacidades diferentes.

En las Comisiones Receptoras de Votos, como en la mayoría de países de América, se da preferencia para emitir el sufragio a las personas de avanzada edad, a las embarazadas y a las personas que tienen algún tipo de discapacidad.

También en dichas Comisiones, se facilita que la persona con discapacidad o de avanzada edad, pueda entrar acompañada por alguna persona de su confianza si viene con ella, o con quien el votante elija.

En Uruguay no se utiliza el llamado voto automatizado o electrónico. La emisión del sufragio se realiza en forma manual, con hojas de votación impresas con las listas de candidatos para los diferentes cargos electivos. En el Boletín Electoral Latinoamericano Tomo XXII, del IIDH-CAPEL, correspondiente a Enero-Junio de 2000 explicaba esta peculiaridad del régimen electoral uruguayo, que entre otros aspectos, también facilita la emisión del sufragio por los discapacitados. Se decía en la ocasión que “En el ordenamiento jurídico electoral las listas son “cerradas y bloqueadas”, no pudiendo el elector modificar la nómina de candidatos. Pero como se admite que dentro de un mismo partido político se pueden presentar para disputar una banca de senador o de diputado todas las personas que lo deseen, habitualmente se registran muchas de hojas de votación para cada cargo en disputa por cada partido.....Y esta característica

Las personas con discapacidades

de la multiplicidad de listas de candidatos para un cargo o una banca por un mismo partido político, hace que la ciudadanía tenga una oferta muy variada y goce de una amplia libertad para elegir, lo que le quita rigidez al régimen de lista cerrada y bloqueada”. Ello se complementa además, porque las hojas de votación de los distintos candidatos de cada partido político, al mismo tiempo de colocarse en el cuarto secreto, son previamente distribuidas desde que están autorizadas hasta el mismo día del acto electoral, entre los eventuales simpatizantes. La costumbre ha llevado a que la gente cuando se dirige a las Comisiones Receptoras de Votos para emitir el sufragio, lleva consigo las hojas de votación que luego introducirá en el sobre vacío que le entregan y que contendrá su voto. Esta modalidad de votación, evidentemente facilita la emisión del voto de las personas que tienen algún tipo de discapacidad.

No se emplean papeletas con sistema Braille para los discapacitados visuales, tanto ciegos o invidentes, o aquellos que tienen muy baja visión.

Tampoco se establecen circunscripciones electorales especiales para que sufraguen los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad.

Venezuela

No existe referencia en cuanto a la protección de los derechos de las personas discapacitadas en la Constitución que es muy reciente, y data de 1999.

Tampoco existen normas de rango legal que regulen o faciliten el acceso de las personas con discapacidades a los procesos electorales.

Acceso a los procesos electorales en América

Para facilitar la emisión del sufragio de las personas discapacitadas, se permite que concurren acompañadas a las mesas de votación de un familiar o persona de su confianza, que lo auxilia para la emisión del voto. Además se les acuerda prioridad en el acto de votación, de modo de facilitar que puedan sufragar sin tener que aguardar su turno por el orden de llegada y en la fila que se forma a tales efectos.

En la República Bolivariana de Venezuela no existe forma de voto automatizada, y la emisión del sufragio se realiza en forma manual, con tarjeta electoral. No se emplean papeletas con sistema Braille para los discapacitados visuales, tanto ciegos o invidentes, o aquellos que tienen muy baja visión.

Tampoco se establecen circunscripciones electorales especiales para que sufraguen los ciudadanos que tienen algún tipo de discapacidad.